



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 47

Bogotá, D. C., martes 2 de marzo de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrógase la vigencia de la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999 por el término de dos (2) años, contados a partir del primero (1°) de enero de 2005.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Manuel Enríquez Rosero,

Representante a la Cámara
por el departamento de Nariño.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El objetivo del presente proyecto de ley es proponer la prórroga de la vigencia de la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999 ante la proximidad de su vencimiento. Ley que en desarrollo de los artículos 334 y 335 de la Constitución Política ha servido de marco legal para propiciar y facilitar acuerdos de reactivación empresarial, tanto a empresas de carácter público o privado como a la normalización y reestructuración de los entes territoriales en función del desarrollo armónico de las regiones del país.

Recordemos que el Gobierno Nacional el 20 de octubre de 1999 acompañado de mensaje de urgencia, presentó a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley número 145 dentro del espíritu de intervención económica, en atención a la imperiosa necesidad del Estado de hacer valer su papel constitucional de director de la economía a consecuencia del impacto social y económico de la situación de crisis por la que atravesaba el sector empresarial agravado de manera simultánea con la situación financiera de las entidades territoriales, ocasionando un número creciente de concordatos y liquidaciones de empresas privadas y entidades oficiales del orden nacional y territorial. El Congreso de la República en los debates pertinentes impartió al proyecto en mención su aprobación, elevado luego mediante la correspondiente sanción presidencial a Ley 550 del 30 de diciembre de 1999.

Durante el primer año de aplicación de la ley fueron admitidas al proceso de reestructuración 318 empresas; en 2001 se recibieron 283; en el año 2002, se admitieron 189; y en el 2003, 124 firmas; observándose una significativa disminución del 34.39%, al comparar el último período con el año 2002.

Al hacer un balance de la aplicación de la ley, la Superintendencia de Sociedades señala que, de las 914 empresas que se acogieron a la Ley 550 desde el 31 de diciembre de 1999 hasta diciembre de 2003, 665 se salvaron de ser cerradas; es decir un 80% del total. De las 914 empresas que acudieron a la Ley 550 el mayor número pertenece al comercio, con 148 firmas, seguido por el sector de la construcción de obras residenciales y civiles con 75 empresas. El 70% de las 914 empresas se encuentra radicada en cuatro regiones del país: en Bogotá están 326, en Antioquia 158, en el Valle del Cauca 115 y en el Atlántico 43.

La Ley 550 o de reestructuración económica permitió a las empresas dialogar con los acreedores de las empresas antes de llegar al cierre de la compañía, superando la etapa del concordato preventivo obligatorio. Según la Superintendencia, las 665 compañías que lograron acuerdos con sus acreedores tienen bienes y activos por COP \$8.3 billones, obligaciones por COP \$6 billones y generan 56.158 empleos. Agrega la Superintendencia que, con la suscripción de los acuerdos, los empresarios han logrado estabilidad operacional, aliviando la carga de sus flujos de caja y posibilidades de pago de sus acreedores a largo plazo, manteniendo la expectativa de existir como unidad generadora de recursos y empleo.

Para la vigencia de 2002, 38 municipios adelantaron procesos de reestructuración de pasivos de acuerdo con la Ley 550/99. Esto como fruto del acompañamiento realizado por la Dirección General de Apoyo Fiscal y en desarrollo de la política nacional de saneamiento fiscal de las entidades territoriales. Hay departamentos que han logrado niveles sostenibles de su deuda gracias a las bondades de la ley de Intervención Económica (550/99).

Por otro lado, podemos decir que a pesar de los inconvenientes que se han presentado, y teniendo en cuenta, que a la fecha hay entidades territoriales que aún no han podido recuperar su viabilidad a pesar de la aplicación de la Ley 617 de 2000, y además los cinco (5) años previstos para la aplicación de la mencionada ley han resultado en la

práctica muy cortos para afrontar un problema de tanta magnitud, consideramos que son razones más que suficientes para proponer la prórroga de la Ley 550 de 1999, como instrumento de intervención estatal en la economía para permitir a las empresas privadas o mixtas y a las entidades territoriales y descentralizadas del orden territorial, continuar acogiéndose de los beneficios de esta ley, con el propósito de realizar acuerdos de reactivación y reestructuración de pasivos, para que puedan normalizar cada una de ellas su actividad productiva y, al mismo tiempo atender de manera adecuada sus compromisos financieros. Si no se prorroga dicha ley por un tiempo suficiente, que consideramos dos años o más si así lo consideran los honorables Senadores y Representantes como término prudente para que se expida la norma sustitutiva, tendríamos que volver a los preceptos de la Ley 222 de 1995 con efectos traumáticos que perturbarían el cabal desarrollo de los procesos de negociación y ejecución de los acuerdos de reactivación y reestructuración.

Consideramos importante citar algunos argumentos básicos tendientes a justificar la necesidad de la prórroga de la vigencia de la Ley 550 de 1999 –planteada en el presente proyecto de ley– que los resumimos así:

1. Conforme al artículo 79 de la ley en mención esta regirá durante cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* (número 43.836). Plazo que debe contarse desde el 30 de diciembre de 1999, y en consecuencia su vigencia vence el 30 de diciembre de 2004.

2. Aunque la opinión pública conoce que la Superintendencia de Sociedades y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo viene trabajando en un proyecto de régimen de Insolvencia, relacionado con los mismos aspectos objeto de la Ley 550 de 1999 y la Ley 222 de 1995, dicho proyecto se encuentra aún en discusión, y a la fecha aun no ha sido presentado al Congreso de Colombia.

3. El Congreso de la República se ocupará a partir del 16 de marzo del análisis y trámite de proyectos de vital importancia para el país, presentados por el Gobierno Nacional o por los mismos Congresistas relacionados con reforma a la justicia, la alternatividad penal, el estatuto antiterrorista, la reestructuración del Estado, del ordenamiento territorial y la carrera administrativa, que demandarán dedicación exclusiva y por tanto no permitirían el estudio juicioso y detenido de una iniciativa de especial importancia, como es la adopción de un régimen de insolvencia.

4. La discusión de un proyecto que sustituya a la Ley 550 de 1990 y a la Ley 222 de 1995, exige un trabajo cuidadoso y de especial análisis, pues tiene incidencia directa en las empresas del sector real y la necesaria tutela del derecho de crédito.

5. En la actualidad el Gobierno Nacional discute los términos del tratado de libre comercio, de cuyos términos y condiciones dependerá la suerte de un número importante de empresas.

6. Los términos de los tratados de libre comercio tendrán incidencia en las empresas Colombianas, algunas de las cuales tendrán que acogerse a los mecanismos concursales, bien para procurar su conservación y recuperación o para disponer una liquidación ordenada de sus negocios.

7. El impacto de los tratados de libre comercio, necesariamente exige una respuesta adecuada del sistema concursal, y en especial que el mismo haya sido suficientemente asimilado por sus usuarios.

8. La asimilación de un nuevo sistema concursal por más bondades e innovaciones que contemple, exige la depuración propia del tiempo y de su aplicación, asimilación que no estaría dada cuando inicien los efectos de los tratados de libre comercio

9. La Ley 550 en materia de acuerdos de reestructuración y la Ley 222 de 1995 consagran en su orden instrumentos de recuperación y liquidación de negocios, que han sido trajinados por la comunidad empresarial, conocidos por ella, que han registrado una experiencia importante y que pueden ser útiles para enfrentar la crisis de las empresas del sector real mientras se discute un nuevo régimen.

Por todas las razones anteriormente expuestas, vemos que se hace necesario solicitar el apoyo y benevolencia de los honorables Congresistas a fin de obtener su aprobación al presente proyecto para prorrogar la vigencia de la antes mencionada Ley 550 expedida el 30 de diciembre del año de 1999.

Manuel Enriquez Rosero,
Representante a la Cámara
por el departamento de Nariño.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General
(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 27 del mes de febrero del año 2004 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 175 de 2004 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Representante *Manuel Enriquez Rosero*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 27 de febrero de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 175 de 2004 Senado, *por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 27 de febrero de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NUMERO 176 DE 2004 SENADO**

*por medio de la cual se desarrolla el Acto Legislativo
número 02 de 2003.*

Bogotá, D. C., 1º de marzo de 2004

Doctores

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Proyecto de Ley Estatutaria número 176 de 2004 Senado, por medio de la cual se desarrolla el Acto Legislativo número 02 de 2003.

Señores Presidentes:

Dando cumplimiento al artículo 5° del Acto Legislativo número 02 de 2003 y en aplicación del artículo 163 de la Constitución Política, me permito solicitar al honorable Congreso de la República, a través de su distinguido conducto, se dé trámite de urgencia e insistencia y se disponga la deliberación conjunta de las correspondientes comisiones constitucionales permanentes a efecto de dar primer debate al proyecto de ley de la referencia.

El Gobierno considera de gran importancia este proyecto a través del cual se busca reglamentar las facultades que otorgan los artículos 1°, 2° y 3° del Acto Legislativo número 02 de 2003, así como desarrollar el párrafo 2° del artículo 250 de la Constitución Política.

Por lo anterior solicitamos comedidamente a ustedes impartir al proyecto mencionado, el trámite de urgencia e insistencia y se disponga la deliberación conjunta de las correspondientes comisiones constitucionales permanentes a que se refiere el artículo 163 de la Constitución Política y los artículos 169 numeral 2 y 191 y demás normas concordantes de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Defensa Nacional,

Jorge Alberto Uribe Echavarría.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

NUMERO 176 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se desarrolla el Acto Legislativo número 2 de 2003.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Funciones para prevenir la comisión de actos terroristas

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley estatutaria tiene por objeto principal designar las autoridades y regular la manera y condiciones como ejercerán las atribuciones previstas en el Acto Legislativo 02 de 2003, para prevenir y combatir la comisión de conductas o actos de terrorismo y los delitos contra la seguridad pública.

Igualmente, queda comprendido en el objeto de esta ley lo relacionado con el desarrollo del informe y el reporte de residencia y la conformación por parte de la Fiscalía General de la Nación de Unidades Especiales de Policía Judicial Militar, Unesmil.

Artículo 2°. *Procedencia.* Las funciones atribuidas a las autoridades que esta ley señala solamente podrán ejercerse, sin previa orden judicial, cuando se fundamente en serios motivos que permitan atribuir al afectado alguna vinculación con la conducta o el acto de terrorismo.

Artículo 3°. *Motivos serios.* Los motivos serios a los que alude la presente ley son: informes que ofrezcan credibilidad; indicios o; elementos probatorios que permitan prevenir y combatir la comisión de conductas y actos de terrorismo.

Artículo 4°. *Autoridades.* Solamente las siguientes autoridades podrán ejercer las atribuciones a que se refieren los artículos 1° y 3° del Acto Legislativo 02 de 2003: El Cuerpo Técnico de Investigación, CTI, de la Fiscalía General de la Nación; la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la unidad o unidades especiales de policía judicial conformadas con miembros de las Fuerzas Militares, Unesmil.

Las diferentes unidades de policía judicial a que se refiere el inciso anterior, intercambiarán información y se prestarán todo el apoyo necesario para garantizar el éxito de su actividad.

El Fiscal General de la Nación, directamente o por intermedio del funcionario que designe, podrá en cualquier tiempo, y de manera general, o en casos específicos, verificar la forma en que se cumple la actividad de policía judicial en los mencionados organismos y requerir la información que juzgue conveniente.

Artículo 5°. *Autorización.* En ejercicio de las funciones aquí atribuidas los Jefes de las Unidades de Policía Judicial de las entidades señaladas, expedirán, por escrito, la correspondiente orden para que sea cumplida por su personal operativo, la cual deberá indicar el motivo serio que le sirve de fundamento, la identificación de la Unidad de Policía Judicial respectiva, la fecha, el nombre, firma y documento de identidad del funcionario que la expide, y el lugar o lugares en donde deba cumplirse.

Expedida la orden el funcionario responsable dará aviso, tan pronto como sea posible, al Procurador Delegado para la Policía Judicial o quien haga sus veces en la respectiva jurisdicción. La Procuraduría General de la Nación llevará un registro de todas estas comunicaciones.

Artículo 6°. *Control de legalidad.* Practicadas las medidas de la forma y con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Penal y en el Manual de Policía Judicial, el funcionario que las ordenó pondrá el capturado, si lo hubiere, y lo actuado, a disposición del fiscal competente, o de existir, del juez que ejerza la función de control de garantías dentro del término de treinta y seis (36) horas.

De incumplirse la obligación o términos señalados, el fiscal o el juez que ejerza la función de control de garantías, según el caso, aprehenderá de oficio el conocimiento de la actuación y compulsará copias para que se adelanten las investigaciones respectivas, si a ello hubiere lugar.

De la decisión del fiscal o del juez que ejerza la función de control de garantías, según el caso, se dará información al Procurador Delegado para la Policía Judicial o a quien haga sus veces en la respectiva jurisdicción.

Artículo 7°. *Control disciplinario.* La Procuraduría General de la Nación requerirá del fiscal competente o del juez que ejerza la función de control de garantías, según el caso, la evaluación efectuada sobre la expedición y cumplimiento de las órdenes impartidas e iniciará las acciones disciplinarias, si hubiere lugar a ello.

Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refieren el Acto Legislativo 02 de 2003 serán objeto de investigación disciplinaria si a ello hubiere lugar.

Por solicitud del afectado, la Procuraduría General de la Nación o el organismo de control interno disciplinario podrá iniciar las investigaciones pertinentes, cuando compruebe que la práctica de las medidas aquí autorizadas, no fueron puestas en conocimiento de la Procuraduría, o del fiscal competente o del juez que ejerza la función de control de garantías, según sea el caso.

Artículo 8°. *Ordenes.* Las órdenes a que se refiere la presente ley serán expedidas, para interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, así como para realizar capturas, allanamientos y registros domiciliarios, sin orden judicial previa, siempre y cuando tengan por finalidad exclusiva prevenir y combatir la comisión de conductas o actos de terrorismo.

Artículo 9°. *Informe al Congreso.* Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se ha hecho de estas facultades.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, los Jefes de las Unidades de Policía Judicial autorizados para ejecutar las medidas a que se refiere la presente ley, remitirán bimestralmente al Fiscal General de la Nación y al Ministerio del Interior y de Justicia el informe respectivo, a través de medios magnéticos siguiendo la metodología, en los formatos y plazos que para ello se determine.

CAPITULO II

Conformación y constitución de las Unidades Especiales de Policía Judicial Militar por parte de la Fiscalía General de la Nación

Artículo 10. *Unidades Especiales de Policía Judicial Militar.* El Fiscal General de la Nación bajo su dirección y coordinación conformará Unidades Especiales de Policía Judicial Militar, Unesmil, con miembros de las Fuerzas Militares y les atribuirá las funciones de policía judicial que considere pertinentes, para que operen en aquellos sitios del territorio nacional donde no exista una autoridad judicial a la que se pueda acudir en forma inmediata o donde el acceso de los funcionarios ordinarios de policía judicial no sea posible por excepcionales circunstancias de orden público.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Comando General de las Fuerzas Militares creará una dependencia especial de carácter nacional para el desarrollo de las funciones de policía judicial, que tendrá una reglamentación especial con el fin de garantizar su independencia, autonomía y eficacia.

El Comandante General de las Fuerzas Militares propondrá los miembros de las Fuerzas Militares calificados para integrar las unidades correspondientes. De satisfacerse los requisitos exigidos por la ley, el Fiscal General de la Nación dictará la resolución aprobatoria pertinente, atribuyendo las funciones de policía judicial.

El personal que conforme las Unidades Especiales de Policía Judicial Militar, Unesmil, será distribuido en grupos permanentes, transitorios o accidentales, según las necesidades del servicio y actuará bajo la responsabilidad de uno de sus miembros, quien en ese evento expedirá la orden a que se refiere el artículo 5° de la presente ley, con sujeción a los requisitos establecidos para ello.

Artículo 11. *Capacitación.* La capacitación de los miembros que conformarán las Unidades Especiales de Policía Judicial, Unesmil, será coordinada entre el Fiscal General de la Nación y el Comandante General de las Fuerzas Militares. Las funciones de policía judicial a que se refiere la presente ley, las desarrollarán únicamente los miembros de las Fuerzas Militares que aprueben satisfactoriamente el curso de policía judicial y sean nombrados para el efecto

Artículo 12. *Manejo de las pruebas o evidencias.* Los elementos físicos o materiales de prueba que se recojan dentro de la actividad probatoria y que requieran un procedimiento técnico o científico, serán enviados a los laboratorios de la Fiscalía General de la Nación, o del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, con acatamiento a los dispositivos legales que rigen la cadena de custodia.

Los miembros de las Unidades Especiales de Policía Judicial Militar, Unesmil, que ejerzan las funciones a que se refiere la presente ley se registrarán, para el manejo de pruebas o evidencias, por las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal y del Manual de Policía Judicial.

Artículo 13. *Previsión especial.* La presente ley no constituye excepción alguna al deber de reserva de informaciones relativas a las actividades en que las Unidades Especiales de Policía Judicial Militar, Unesmil, presten su apoyo, de conformidad con la ley.

CAPITULO III

Informe de residencia

Artículo 14. *Naturaleza y objetivos.* El Gobierno Nacional establecerá, regulará y vigilará un servicio permanente de empadronamiento civil contentivo de la información sobre las personas y su lugar de residencia, con el objeto de facilitar las relaciones de los habitantes con el Estado y la sociedad. La información constará en un padrón con el carácter de registro administrativo sistematizado.

El Gobierno Nacional definirá cuales son las autoridades nacionales y municipales a quienes corresponde la formación y conservación del padrón. Dichas autoridades deberán cumplir esas funciones sujetándose a las normas técnicas y de procedimiento establecidas por el Gobierno Nacional. Para los efectos de vigilancia y protección del servicio, toda anotación hecha en los padrones deberá quedar inscrita también en un archivo central.

Las certificaciones que se expidan en mensajes electrónicos de datos o en copias físicas, con la transcripción de datos contenidos en el padrón, constituyen las únicas pruebas del domicilio legal y del estado civil de las personas y serán fehacientes para todos los efectos. El padrón servirá para validar la identidad de las personas y el lugar de su residencia habitual.

Artículo 15. *Obligatoriedad.* Toda persona que habite en el territorio nacional está obligada a empadronarse mediante declaración hecha ante un notario o su delegado, en el municipio donde resida habitualmente. Cualquier variación en el lugar de residencia y en el estado civil de las personas empadronadas, deberá ser igualmente inscrita en forma oportuna.

Las alcaldías deberán garantizar que los menores, las personas con limitaciones físicas o mentales, y las personas sin hogar, cuenten con un servicio ambulatorio para ser empadronados. Para el efecto officiarán a los notarios del círculo para que lleven a cabo el empadronamiento en el lugar de habitación de tales personas.

Hecho el empadronamiento, o efectuada su actualización, se expedirá un certificado de cumplimiento de la obligación, certificado que deberá ser exigido para la realización de todo trámite ante la administración pública.

El Gobierno Nacional definirá los términos y plazos en que las obligaciones de este artículo deban ser cumplidas.

Artículo 16. *Contenido.* La inscripción en el padrón debe contener todos los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, los elementos suficientes para localizar la vivienda donde reside habitualmente, y las informaciones de carácter estadístico que el Gobierno Nacional considere necesarias para fundamentar la adopción de las políticas públicas.

Las personas serán identificadas por su nombre y apellidos; uno o varios de sus atributos biológicos inmutables y reconocibles como distintivos inequívocos; y por un complejo numérico personal e invariable en el tiempo y distintivo de su personería jurídica.

Los lugares de residencia se identificarán por su dirección postal y por un código referenciado a las coordenadas geográficas, que será de carácter único y permanente. Para el efecto, el territorio municipal se podrá subdividir en círculos de empadronamiento. En el caso de las personas sin hogar se tomará como residencia el círculo donde permanece la mayor parte del tiempo.

Además de la información requerida por el Gobierno Nacional y de acuerdo con el reglamento, las personas podrán voluntariamente inscribir en el padrón diversos hechos jurídicos que los afecten personalmente, los habiliten o acrediten idoneidad personal.

El padrón establecerá para cada ciudadano o adulto extranjero un buzón de correo electrónico. Por este medio el titular de la información podrá solicitar las certificaciones que requiera y recibir comunicaciones de los organismos públicos o privados, según lo determine el reglamento.

Parágrafo. Las entidades que presten un servicio público usarán exclusivamente, para efectos de identificación de las personas o viviendas, los mismos elementos de identificación aquí definidos.

Artículo 17. *Carácter y uso de la información.* La información contenida en el padrón civil es de carácter confidencial. Sin embargo, respecto de los habitantes de cada municipio, serán de conocimiento público el nombre y apellidos, sexo, lugar y fecha de nacimiento,

número o complejo numérico de identificación personal o el número del documento de identificación de los extranjeros, oficio o profesión, y nacionalidad.

La validación de la identidad de los empadronados podrá hacerse por solicitud de cualquier entidad pública o del titular de los datos respectivos. La validación del lugar de residencia habitual podrá hacerse por cualquier autoridad dentro del ejercicio de las funciones que le son propias y será la utilizada para notificar las providencias judiciales y administrativas en las que el empadronado sea parte.

Dentro de un proceso judicial las autoridades judiciales y la Fiscalía General de la Nación, con fines investigativos, podrán tener acceso a los registros del padrón.

La Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad y las direcciones de inteligencia de las Fuerzas Militares, también tendrán acceso a las informaciones confidenciales contenidas en el padrón.

El empadronado tiene el derecho y la obligación de conocer todos los registros que lo afecten personalmente e impugnarlos si fuere del caso. Podrá solicitar y obtener certificados totales o parciales de su contenido.

En cada municipio, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, o quien haga sus veces, con la debida observancia de las prácticas generalmente usadas para preservar el secreto estadístico, procederá a revisar periódicamente las informaciones contenidas en el padrón para establecer la precisión de sus datos de población y vivienda, y una vez aplicados los ajustes estadísticos pertinentes, declarar las cifras oficiales del censo de población y vivienda del lugar. De igual manera tendrá acceso a la información del padrón para diseñar las investigaciones socioeconómicas por muestreo que resulten necesarias para el sistema estadístico nacional.

Las autoridades electorales recibirán continuamente la información pertinente sobre identificación de los ciudadanos residentes en cada círculo de empadronamiento comprendido en el municipio, y una vez comprobada la idoneidad de los datos para los efectos electorales, actualizarán el censo electoral del lugar.

Artículo 18. *Facultades extraordinarias.* Para poner en funcionamiento el informe de residencia de que trata el presente capítulo y adecuar las disposiciones sobre la materia a tal fin, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para que expida mediante decretos con fuerza de ley, las normas necesarias para modificar las relacionadas con el estado civil de las personas contenidas en el Decreto 1260 de 1970 y en las demás normas que lo adicionan o modifican, así como el estatuto de notariado contenido en el Decreto 960 de 1970, con el fin de permitir la aplicación de las reglas de la presente ley y el uso de medios electrónicos de procesamiento y transmisión de datos.

Artículo 19. *Transitorio.* El Gobierno Nacional dispondrá de un período de tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar el empadronamiento inicial de los habitantes mediante visita domiciliaria.

Así mismo, durante un período de tres (3) años contados a partir de la vigencia de esta ley, y con el objeto de facilitar la protección de la población, organizar su colaboración, o prevenir conductas y actos terroristas en un determinado lugar del territorio nacional, el Gobierno Nacional podrá disponer que se efectúe con urgencia el empadronamiento a domicilio, para suplir la inexistencia de un padrón municipal o comprobar la precisión del ya existente.

Artículo 20. *Extranjeros.* La inscripción de los extranjeros en el informe de residencia no constituirá prueba de su residencia legal en Colombia ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente.

Artículo 21. *Responsabilidad.* En caso de que las autoridades respectivas no cumplan con las obligaciones señaladas en el Capítulo III de la presente ley, incurrirán en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 22. *Remisión.* Las facultades desarrolladas por esta ley se complementan con las del Código de Procedimiento Penal aplicable siempre y cuando no se desvirtúe la intención, finalidad y eficacia del Acto Legislativo 02 de 2003 y de lo dispuesto en los Capítulos I y II de esta ley.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y la vigencia de los Capítulos I y II queda condicionada a lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 5° del Acto Legislativo 02 de 2003.

Publíquese y ejecútese.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Política de Defensa y Seguridad Democrática es un documento de planeación sectorial que recoge, “(...) unos principios guías y unas políticas que están en desarrollo. En este documento presentamos la carta de navegación de lo hecho y de lo que está por hacer, para que servidores del Estado, miembros de la Fuerza Pública y ciudadanos conozcan el conjunto de nuestra política de seguridad y participen en ella”¹.

La Política de Defensa y Seguridad Democrática identificó seis (6) amenazas fundamentales para la sociedad colombiana:

- El terrorismo.
- El negocio de las drogas ilícitas.
- Las finanzas ilícitas.
- El tráfico de armas, municiones y explosivos.
- El secuestro y la extorsión, y
- El homicidio.

El terrorismo, es pues, una de las principales amenazas que han sido identificadas y, por tanto, es necesario desarrollar instrumentos para que, dentro del marco de un estado de derecho, la sociedad pueda enfrentar este reto.

El documento que contiene la Política de Defensa y Seguridad Democrática se refiere a esta amenaza en los siguientes términos:

“37. El terrorismo es el principal método que utilizan las organizaciones armadas ilegales para desestabilizar la democracia colombiana. El Secretario General de las Naciones Unidas ha dicho: ‘El único denominador común de las diferentes variantes de terrorismo es el uso calculado de violencia letal contra civiles para fines políticos’. (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 12 de noviembre de 2001). Esto es lo que ocurre en Colombia, como lo demuestra el número creciente de civiles asesinados o masacrados por las organizaciones armadas ilegales en los últimos cinco años:

Civiles asesinados			Civiles Asesinados en masacres	
Farc y ELN	Autodefensas	Ilegales	Farc y ELN	Autodefensas Ilegales
1997	531	78	126(23)	30(6)
1998	549	216	183(26)	111(16)
1999	910	743	146(26)	408(61)
2000	1.075	1.012	202(36)	701(102)
2001	1.060	1.028	158(25)	281(42)
2002	952	405	312(35)	59(12)

Entre los civiles, algunos grupos están particularmente amenazados. En los primeros siete meses de 2002, 41 indígenas fueron asesinados, al igual que 29 maestros. El desplazamiento forzoso es también el resultado del terror contra la población. En el último año, cerca de

¹ Discurso de presentación del Documento de Política de Defensa y Seguridad Democrática pronunciado por el señor Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez.

300.000 colombianos fueron desplazados de sus tierras, aterrorizados por las amenazas y asesinatos de las organizaciones armadas ilegales. Al igual que los civiles, soldados y policías en estado de indefensión -fuera de servicio y vestidos de civil- son continuamente asesinados por estas organizaciones, en especial por las Farc. En el año 2002, 66 policías y 27 soldados fueron ejecutados de esta manera.

38. El uso de la violencia contra representantes de la democracia es particularmente grave. En este caso, el terrorismo desconoce no sólo la integridad de los individuos, sino la voluntad democrática de la población. En el año 2002, 144 dirigentes políticos o funcionarios públicos fueron asesinados por las organizaciones armadas ilegales (83 por las Farc y 23 por las AUC): Entre otros, 71 concejales, 23 funcionarios regionales, 12 alcaldes y una senadora; 124 funcionarios públicos y dirigentes políticos, entre ellos una candidata presidencial, fueron secuestrados (53); y más de 600 alcaldes fueron amenazados de muerte. Muchos de ellos se ven obligados a despachar desde las capitales departamentales, perdiendo el contacto cotidiano con quienes los eligieron.

39. La infraestructura económica también ha sido objeto del terrorismo. En el año 2001, un solo oleoducto sufrió 170 atentados, con un costo para la Nación de 520 millones de dólares. (El petróleo y sus derivados representan más de un tercio de las exportaciones de Colombia y constituyen la principal fuente de ingresos para el subsidio de la salud y la educación). En los últimos 15 años, los oleoductos han sufrido más de 950 atentados terroristas por parte del ELN y de las Farc. Más de 2,8 millones de barriles de petróleo han sido regados en los campos, bosques y ríos de Colombia. La infraestructura energética ha sido atacada de igual manera: Desde el año 2000, más de 1.200 torres de energía han sido derribadas con explosivos por estas organizaciones.

40. Las organizaciones armadas ilegales han establecido redes de colaboración con grupos terroristas internacionales. Sus intercambios de tecnología y conocimientos representan un grave peligro para Colombia. Pero son también una amenaza para los países de origen de estos grupos, que sin duda se fortalecen con los recursos con los que las organizaciones colombianas atraen y compran sus conocimientos. De ahí el interés común en enfrentar conjuntamente las amenazas transnacionales y dar estricto cumplimiento a la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas².

En efecto, tal como lo mencionó el Gobierno Nacional en un proyecto de ley que presentó a consideración del Congreso de la República en el período anterior², “(...) los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 reafirmaron la percepción global en torno al terrorismo como una amenaza a la paz y la seguridad interna y externa de las naciones.

Así, el Consejo de Seguridad de la ONU en reunión del 28 de septiembre de 2001 reafirmando el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva reconocido en la Carta de las Naciones Unidas; la necesidad de luchar con todos los medios, contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales representadas por el terrorismo, no solo insta a los Estados a trabajar de consuno urgentemente para combatir tales actos, sino también a adoptar otras medidas para prevenir y reprimir en sus territorios, por todos los medios legales, la financiación, preparación y realización de esos actos de terrorismo.

La Resolución 1373 del 28 de septiembre de 2001, señala además áreas precisas dentro de las cuales deben buscarse los objetivos antes mencionados a saber: Legislación contra el terrorismo tanto de índole administrativa como penal, normas y prácticas financieras, de inmigración, extradición y tráfico ilegal de armas entre otras”.

En desarrollo de los planteamientos anteriormente mencionados el Gobierno Nacional presentó a consideración del Honorable Congreso

de la República un proyecto de Acto Legislativo, cuya finalidad era reformar los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política. Dicho proyecto de Acto Legislativo surtió su trámite reglamentario de ocho (8) debates, superando satisfactoriamente los requisitos señalados en la Constitución y en la ley para este tipo de reformas.

Así las cosas, el Acto Legislativo 02 de 2003 materializó las reformas propuestas por el Gobierno Nacional, con los invaluable aportes que en el curso de la discusión hicieron los honorables Congresistas, tanto en las Comisiones Constitucionales Permanentes, como en las plenarias.

Por todos es sabido que el Acto Legislativo 02 de 2003 instituyó una serie de garantías que deben ser respetadas para la correcta aplicación de lo dispuesto en él:

- Un desarrollo a través de ley estatutaria, la cual exige mayorías calificadas para su aprobación y control automático de constitucionalidad.

- Aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación, en el evento de que se ejerzan las facultades de que tratan los incisos finales de los artículos 15 y 28 de la Constitución Política.

- Control judicial posterior, con el fin de salvaguardar la legalidad de la medida, usando una figura jurídica similar a la autorizada en el Acto Legislativo 03 de 2002, que reformó el funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, implantando el denominado sistema acusatorio puro.

- Drásticas sanciones para aquellos servidores públicos que abusen de las medidas autorizadas.

- Control político por parte del Honorable Congreso de la República. Para estos efectos, a la célula legislativa deben presentarse informes al inicio de cada período.

Bajo el marco teórico descrito, el Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo quinto del Acto Legislativo 02 de 2003 ha decidido poner en consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley estatutaria que desarrolla el Acto Legislativo.

El proyecto ha sido diseñado en tres (3) capítulos, con un total de veinticuatro (24) artículos. La presentación esquemática es la que a continuación señalamos:

- Funciones para prevenir la comisión de actos terroristas.
- Conformación y constitución de las unidades especiales de policía judicial militar por parte de la Fiscalía General de la Nación.
- Informe de Residencia

El primer capítulo, obedece a la necesidad de señalar el alcance del proyecto de ley y la filosofía que lo inspira.

En ese orden de ideas, el proyecto pretende señalar las autoridades que podrán ejercer las atribuciones a que se refieren los artículos 1 y 3 del Acto Legislativo 02 de 2003, señalando que las mismas deben tener fundamento en motivos serios, tal como lo exige la reforma constitucional, para prevenir y combatir la comisión de conductas y actos de terrorismo. Para estos efectos, el artículo quinto del Acto Legislativo 02 de 2003 precisó que “*Los actos terroristas a que se refiere este Proyecto serán los definidos como tales por la legislación penal vigente*”.

La responsabilidad del ejercicio de las funciones de interceptación o registro de correspondencia y demás formas de comunicación privada, de realización de capturas, allanamientos y registros domiciliarios está confiada al CTI de la Fiscalía General de la Nación, al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y a la Policía Nacional, quienes actuarán a través de las unidades que combaten el

² Proyecto de ley estatutaria mediante la cual se adopta el estatuto nacional para enfrentar el terrorismo.

terrorismo. En el mismo sentido, actuarán las Unidades Especiales de Policía Judicial Militar, Unesmil, que el proyecto autoriza conformar, bajo la dirección y coordinación del Fiscal General de la Nación.

El capítulo comprende lo relativo a la intervención de la Procuraduría General de la Nación, así como el control de legalidad posterior que debe efectuarse, tomando en consideración que la medida operará, durante algún tiempo, en forma concomitante con el actual Código de Procedimiento Penal, así como con el nuevo, que debe expedirse de conformidad con lo ordenado por el Acto Legislativo 03 de 2002:

“(…)

Artículo 4°. *Transitorio*. Confórmase una comisión integrada por el Ministro de Justicia y del Derecho, el Fiscal General de la Nación, quien la presidirá, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o los delegados que ellos designen, tres Representantes a la Cámara y tres Senadores de las Comisiones Primeras, y tres miembros de la Academia designados de común acuerdo por el Gobierno y el Fiscal General, para que, por conducto de este último, presente a consideración del Congreso de la República a más tardar el 20 de julio de 2003, **los proyectos de ley pertinentes para adoptar el nuevo sistema y adelante el seguimiento de la implementación gradual del sistema.**

El Congreso de la República dispondrá hasta el 20 de junio de 2004 para expedir las leyes correspondientes. Si no lo hiciera dentro de este plazo, se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de dos meses para que profiera las normas legales necesarias al nuevo sistema. Para este fin podrá expedir, modificar o adicionar los cuerpos normativos correspondientes incluidos en la ley estatutaria de la administración de justicia, la ley estatutaria de habeas corpus, los Código Penal, de Procedimiento Penal y Penitenciario y el Estatuto Orgánico de la Fiscalía.

Con el fin de conseguir la transición hacia el sistema acusatorio previsto en el presente Acto Legislativo, la ley tomará las previsiones para garantizar la presencia de los servidores públicos necesarios para el adecuado funcionamiento del nuevo en particular, el traslado de cargos entre la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Defensoría del Pueblo, y los organismos que cumplen funciones de policía judicial. El Gobierno Nacional garantizará los recursos para la implementación gradual del sistema acusatorio y para la consolidación de un Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 5°. *Vigencia*. El presente acto legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca. La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 1° de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008.

Parágrafo transitorio. Para que el nuevo sistema previsto en este acto legislativo pueda aplicarse en el respectivo distrito judicial, deberán estar garantizados los recursos suficientes para su adecuada implementación, en especial la de la Defensoría Pública. Para estos efectos, la comisión de seguimiento de la reforma creada por el artículo 4° transitorio, velará por su cumplimiento.

En ese sentido, se dispone que el control lo efectúe el Fiscal competente, para los eventos en los cuales sea aplicable el actual estatuto procesal o el juez que ejerza la función de control de garantías, según lo señale el nuevo Código de Procedimiento Penal.

Las órdenes a las cuales se refiere el proyecto de ley deben ser expedidas por escrito por los Jefes de las Unidades de Policía Judicial autorizadas.

Así mismo, contempla el proyecto, en este capítulo el ejercicio del respectivo control disciplinario, en los eventos en los cuales sea necesario el ejercicio del mismo.

Finalmente, se señalan las reglas básicas para la presentación del informe al Congreso de la República, el cual servirá como elemento de juicio para adelantar el respectivo control político.

El Capítulo II del proyecto de ley se dedica a la conformación y constitución de las Unidades Especiales de Policía Judicial Militar, Unesmil, bajo la dirección y coordinación del Fiscal General de la Nación.

El proyecto indica que los miembros de estas Unidades deben ser autorizados por el Fiscal, a través de resolución, y que los mismos deben haber aprobado satisfactoriamente el curso de policía judicial dictado por la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, queda especificado que las pruebas deben practicarse o recogerse de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal y en el Manual de Policía Judicial. En este evento, resulta imperativo acatar las disposiciones que rigen la cadena de custodia y enviar aquellas pruebas que requieran un procedimiento técnico o científico a los laboratorios de la Fiscalía General de la Nación o del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las atribuciones a que se refiere el capítulo I del proyecto sólo podrán ser ejercidas por miembros de las Fuerzas Militares que pertenezcan a las Unidades Especiales de Policía Judicial Militar, Unesmil.

El Capítulo III versa sobre el Informe de residencia y desarrolla el artículo 2° del Acto Legislativo 02 de 2003.

En razón de que algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional han considerado que este tipo de medidas afectan derechos fundamentales, hemos creído pertinente utilizar el mecanismo de ley estatutaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la Constitución Política:

“Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

b) Administración de justicia;

c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;

d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;

e) Estados de excepción”.

Así las cosas el proyecto establece la obligación para llevar informes de residencia cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.

En esas circunstancias se señala el procedimiento general para adelantar dichos informes, el procedimiento de inscripción, reporte de datos y modificación de estos.

Así mismo, se han incluido los eventos para los cuales será necesario comprobar el cumplimiento del deber consagrado, siguiendo en este caso el modelo español sobre empadronamiento.

El empadronamiento es una práctica tradicional ahora convertida en necesidad del mundo moderno

La tradición de conformar un listado con las personas que viven en cada vecindad es muy antigua en los países europeos, pero sólo a partir del siglo XIX se empezó a formalizar como un registro riguroso encomendado a funcionarios oficiales. Su propósito siempre fue múltiple, el de conocer las necesidades de la población en materia de servicios públicos, el de comunicarse con los vecinos, y el de convocarlos para participar en las decisiones.

En el mundo complejo de hoy resulta imprescindible para el Estado y la sociedad conocer la población de cada vecindad, para satisfacer eficientemente la demanda de servicios públicos como los de educación y salud, o los servicios domiciliarios. Cualquiera que sea la política y organización administrativa que se adopte, el Estado moderno debe procurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos los asociados, y para conseguirlo debe conocer oportunamente cuántos y donde están los usuarios de tales servicios.

En la misión de generar seguridad, la prevención tiene la mayor importancia.

La seguridad democrática, propósito al que el gobierno ha dedicado especial atención, tiene como componente de gran importancia la prevención. El conocimiento de las personas que habitualmente residen en un lugar y la diferenciación de transeúntes, o inmigrantes, facilita a las autoridades la vigilancia y la temprana identificación de situaciones conflictivas.

Los desplazamientos forzados de población generan fenómenos complejos que requieren oportuna atención del Estado, y estos se pueden detectar oportunamente en sus dimensiones exactas, si existe un empadronamiento sistematizado.

La seguridad y demás servicios públicos han tenido grandes limitaciones en su proceso de mejoramiento de calidad, por la imposibilidad de depurar sus archivos de personas. Existen frecuentes operaciones para identificar e incluir a los beneficiarios del Sisbén; se practican censos de damnificados después de cada tragedia natural; existe un sistema para censar a los desplazados forzosos; se requieren grandes esfuerzos para localizar a los responsables de darle manutención a los menores o a los ancianos; los niños se vacunan con costosas campañas por no saber dónde y desde cuándo existen. Con los padrones permanentes se podrían hacer mucho más eficientes los servicios de protección social.

Los organismos de seguridad y de investigación judicial, han tenido que hacer costosas inversiones para construir una base de datos con las personas sindicadas o sancionadas por delitos penales, o simplemente de contraventores y sospechosos. Utilizando el padrón, podrían obtener una plena identificación, y mediante orden judicial, su lugar de habitación.

Los costos del almacenamiento electrónico de datos son cada vez menores y la generalización de la conectividad en redes cibernéticas

Los medios tecnológicos hoy disponibles hacen posible cumplir con el propósito de mantener un inventario permanente de la población sin incurrir en grandes gastos y sin causar incomodidades o violaciones a la intimidad de los colombianos. Por el contrario, la formación de una base de datos tan completa como el Padrón, contribuye a simplificar la vida cotidiana, porque ya no se le estaría pidiendo repetidamente a las personas que prueben ante diferentes funcionarios o particulares, lo que ya han probado ante el padrón: Identificación personal, lugar de residencia, y capacidades para ejercer derechos. A partir de la red, puede hacerse la autenticación electrónica de estas características personales, consultando el padrón por autorización del interesado.

El Padrón debe ser: obligatorio, permanente y fidedigno

De acuerdo con la autorización contenida en el artículo 24 de la Constitución, el Gobierno propone establecer el registro de residencia en todo el territorio nacional, con un carácter de permanente y obligatorio. No se considera conveniente darle aplicación exclusiva en algunos municipios, aquellos considerados de alto riesgo de violencia, dejando el resto del territorio sin cubrir. Tal práctica haría perder la certeza del padrón. En efecto, las altas o ingresos por migración en el padrón de un municipio deben generar bajas o salidas en el de otro, y globalmente establecerse un balance estricto, como el denominado de *partida doble* en la contabilidad. La aplicación del empadronamiento en parte del territorio, excluyendo otros territorios, no permitiría obtener información para analizar los flujos migratorios, ni permitiría validar por cotejo las anotaciones de ingreso o salida. La permanencia del registro de residencia se predica por razones similares a las de la cobertura total, esto es, evitar *huecos negros* en la historia de la información sobre la persona.

Con el mismo propósito de darle seguridad jurídica al padrón municipal, el Gobierno decidió optar por exigir la plena identificación del empadronado. Esto no se logra con la simple presentación de un documento de prueba (registro de nacimiento, tarjeta de identidad o

cédula), sino mediante la reseña de las características personales irrepetibles. Por ejemplo, la huella dactilar, la morfología facial, como lo está haciendo el Departamento de migración de los Estados Unidos. Ya es ampliamente conocida la creciente práctica de la suplantación, es decir el de identificarse con el documento perteneciente a otra persona viva o muerta, o el uso de documentos robados o falseados.

De igual manera es importante rodear de confianza la declaración que incluye el lugar de residencia habitual. Si bien un error o una falsedad en este último dato pueden privar al registrado de comunicaciones y servicios, esta eventualidad no tiene una fuerza persuasiva sobre el declarante para llevarlo a manifestar la verdad.

Por las razones anteriores el Gobierno ha llegado al convencimiento de relacionar el empadronamiento, con el registro civil y por lo tanto, encomendar al servicio notarial el recibo de este conjunto de declaraciones. Se trata de una función pública prestada por particulares y que tradicionalmente ha cumplido cabalmente su misión de dar fe. Hoy es una de nuestras instituciones más prestigiosas.

La información recolectada por el empadronamiento con el esmero y confiabilidad descritos, deberá ser compartida por las demás entidades públicas que la requieran para lo de su competencia. Tal es el caso del Departamento Administrativo Nacional de Estadística que puede deducir del padrón el censo de población, sin violar el secreto estadístico, como cuando lo hace en las estadísticas fundadas en documentos o registros (comercio exterior, tarjetas de migración, certificado de defunción, etc.)

Las autoridades electorales, en forma similar, pueden conformar el censo electoral de cada municipio y dentro de ellos de cada puesto de votación, sin tener que recurrir al proceso de inscripción o registro de cédulas.

Descongestión de despachos judiciales

El Gobierno se encuentra especialmente interesado en disminuir la congestión en los despachos judiciales, y a pesar de las reformas introducidas en el procedimiento de notificación de las providencias judiciales, se ha encontrado que el disponer de una dirección del domicilio legal de las personas, se pueden eliminar los largos períodos de parálisis de los expedientes esperando que se puedan cumplir las notificaciones, por la renuencia de las partes a la diligencia. El padrón es posiblemente el instrumento más importante para acelerar el curso de los procesos.

Disposiciones adicionales

El proyecto enfatiza que la inscripción en el informe de residencia no legaliza la situación de los extranjeros ni les concede ningún derecho que no esté contemplado en la legislación vigente.

Finalmente se indica que los alcaldes que no cumplan con lo establecido en la ley incurrirán en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades a que haya lugar.

Bajo las premisas anotadas y con la convicción de que el Honorable Congreso de la República dará su apoyo irrestricto a este proyecto, lo dejamos a su consideración.

Cordialmente,

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Defensa Nacional,

Jorge Alberto Uribe Echavarría.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 1º del mes de marzo del año 2004 se radicó en este despacho el Proyecto de número 176 de 2004 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el señor Ministro de Defensa *Jorge Alberto Uribe*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Bogotá, D. C., 30 de diciembre de 2003

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

Congreso de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 80 de 2002 Senado, 231 de 2003 Cámara, por la cual se modifica la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador doctor Samuel Moreno Rojas.

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto en referencia se exponen a continuación:

I. OBJECION POR INCONSTITUCIONALIDAD

1. Vulneración del artículo 154 inciso 2 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 150 numeral 7

Al tenor del artículo 154 inciso 2° de la Constitución Política, solo pueden dictarse o reformarse por iniciativa gubernamental las Leyes a que se refiere el artículo 150 numeral 7 de la misma Carta, es decir, aquellas que determinen la estructura de la Administración Nacional y las que fijen la estructura orgánica de tales dependencias.

La Corte Constitucional ha entendido que en sentido general, la estructura y funcionamiento de la administración comprende no solo la identificación de los organismos que la integran sino la regulación de los elementos activos que intervienen en su composición y funcionamiento.

Al respecto la honorable Corte Constitucional en torno al tema ha señalado:

“Como es fácil observarlo, la Constitución establece pautas para la construcción, integración y regulación de la estructura y actividad de la Administración Nacional a partir de una colaboración armónica entre los órganos legislativo y ejecutivo, lo cual responde a la filosofía que inspira el artículo 113 de la Carta.

Al legislador, como se ha visto, le atribuye la Carta la función de determinar la estructura de la administración nacional, que según se ha podido establecer del artículo 150, no se agota con la creación, supresión o fusión de los organismos que la integran, sino que comprende proyecciones mucho más comprensivas que tienen que ver con el señalamiento de la estructura orgánica de cada uno de ellos, la precisión de sus objetivos, sus funciones generales y la vinculación con otros organismos para fines del control”¹.

Es claro que la competencia para determinar la estructura de la Administración Nacional reposa en cabeza del Congreso de la República, pero se requiere de la iniciativa del Ejecutivo, pues de conformidad con el artículo 154 de la Carta Política, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refiere, entre otros, el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución.

Revisado el expediente que contiene el proyecto de ley, se encuentra que el mismo es de iniciativa congresual sin que medie el aval del Gobierno Nacional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

“De ahí que, el numeral 7 del artículo 150 de la Carta le atribuya al Congreso de la República la función constitucional de ‘Determinar la estructura de la administración nacional (...).

Cabe anotar, que dicha potestad del legislador no supone un ejercicio totalmente independiente de la misma, requiere de la participación gubernamental para expedirlas o reformarlas, ya que la iniciativa de esas leyes pertenece de forma exclusiva al Gobierno Nacional (C.P.art. 154, inciso 2)”².

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional al examinar las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 87 de 2001 Senado, 148 de 2001 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Bacteriología, se dicta el Código de Bioética y otras disposiciones, declaró fundadas las objeciones presidenciales y mediante la Sentencia C- 482 de 2002, expresó:

“Así las cosas, ha de concluir la Corte, que el artículo 12 en cuanto crea el Consejo Profesional Nacional de Bacteriología, ha debido ser objeto de la iniciativa gubernamental prescrita en el artículo 154 de la Constitución, en armonía con el artículo 150-7 de la misma Constitución”.

Por consiguiente, los artículos 1° y 2° del proyecto de ley al Crear el Comité para la Asistencia a Connacionales en el Exterior y señalar su conformación, vulneran el artículo 154 inciso 2 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 150 numeral 7, pues crea un organismo que modifica la estructura actual del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin que haya mediado iniciativa gubernamental.

2. Vulneración de los artículos 345 y 346 de la Constitución Política

El artículo 4° del proyecto de ley, autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones o los traslados presupuestales necesarios con el fin de cumplir lo dispuesto en la ley, a partir de la presente vigencia fiscal. Esta disposición, vulnera los artículos 345 y 346 de la Carta, en la medida que una ley ordinaria no es suficiente para poder establecer apropiaciones con el propósito de desarrollar la contratación de servicios para los connacionales en el exterior, por cuanto tales apropiaciones deben ser decretadas y apropiadas en la Ley Anual de Presupuesto de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 345 y 346 de la Carta Política.

Sobre el tema, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-685 de 1996, manifestó lo siguiente.

“El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (C.P. artículo 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no solo deben ser previamente decretadas por la ley (C.P. artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C.P. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.”

En consecuencia, no se puede autorizar al Gobierno Nacional para que realice las apropiaciones o traslados presupuestales necesarios con el fin de cumplir los objetivos la ley, porque en este caso el legislador

¹ Sentencia C-299/94, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

² Corte Constitucional Sentencia C-209/97.

estaría desconociendo abiertamente las competencias constitucionales asignadas a cada una de las ramas del poder público, en relación con la aplicación del principio de legalidad del gasto público.

3. Vulneración de los artículos 150 ordinal 9 en armonía con el artículo 154 de la Constitución Política

Los artículos 3°, 5° y 6° del proyecto de ley, autorizan a las Oficinas Consulares de la República de Colombia previo concepto y autorización del Comité para la Asistencia de Connacionales en el Exterior, para contratar asesorías externas de profesionales del Derecho en sus diferentes ramas del respectivo país, con el fin de prestar la asistencia a los connacionales en el exterior, vulnerarían los artículos 150 ordinal 9 y el 154 de la Carta, por cuanto es necesario recordar que por expresa disposición de la Constitución Política, tales autorizaciones requieren de la iniciativa del Ejecutivo.

En efecto, en un proyecto de ley que contenía una disposición similar a la del inciso primero del artículo 3°, la Corte Constitucional al declarar fundadas las objeciones formuladas por el Gobierno Nacional expresó:

“Finalmente, esta Corporación señala que, en relación con la autorización que el artículo 3° del proyecto concede al Ejecutivo para celebrar los contratos que sean necesarios para la ejecución plena de lo que se dispone en el referido proyecto, si bien dicha autorización está dentro de la órbita de sus competencias al tenor de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 150 de la Constitución, carece de facultades para otorgarla sin la previa solicitud que le formule en tal sentido el Gobierno Nacional. Es esta la conclusión que se desprende de la lectura armónica de la norma citada y el artículo 154 superior, que a su tenor literal dice que “no obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b), y e) del numeral 19 del artículo 150”... (Subrayas fuera del texto).

“Esta limitación, la de la iniciativa gubernamental para las leyes que autorizan la celebración de contratos, encuentra su fundamento en el clásico principio de separación de funciones, toda vez que la celebración de contratos es actividad típicamente ejecutiva, es arbitrio clarísimo para llevar a cabo la actividad propia de la Administración, de ahí que deba salvaguardarse cierto ámbito de autonomía al Gobierno en la realización de las competencias que le son propias” (Subrayado fuera del texto) (Sentencia C-581 de 1997, Magistrado Ponente: doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En consecuencia, la autorización contenida en los artículos 3°, 5° y 6° del Proyecto de ley, relacionados con la autorización a la Oficina de Asuntos Consulares de contratar previo concepto del Comité al carecer de la iniciativa gubernamental y vulnerar de manera clara la autonomía contractual del Gobierno Nacional consagrada en la Carta, son inconstitucionales.

4. Vulneración del artículo 151 de la Constitución Política

El artículo 151 de la Constitución Política dispone:

El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

Frente a las hipótesis anteriormente anotadas, se debe anotar que el artículo 7° de la Ley 819 de 2002, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, dispone:

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contra vía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. (Resaltado fuera del texto).

No cabe la menor duda que la norma anteriormente transcrita tiene el carácter de Ley Orgánica, lo cual le confiere unas características especiales dentro de nuestro ordenamiento constitucional, características que son consecuencia de que las normas que estas contengan son desarrollo de disposiciones que contiene la Constitución Política, y, como tal, sus mandamientos no pueden ser observados aisladamente sino deben tener armonía con las directrices constitucionales. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

“...la ley orgánica no tiene el rango de norma constitucional, porque no está constituyendo sino organizando lo ya constituido por la norma de normas, que es, únicamente, el estatuto fundamental. La ley orgánica no es el primer fundamento jurídico, sino una pauta a seguir en determinadas materias preestablecidas, no por ella misma, sino por la Constitución. Así, la norma constitucional es creadora de situaciones jurídicas, sin tener carácter aplicativo sin ninguna juridicidad anterior, al paso que la ley orgánica sí aplica una norma superior –la constitucional– y crea, a la vez, condiciones a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa; ahora bien, la ley orgánica ocupa tanto desde el punto de vista material, como del formal un nivel superior respecto de las leyes que traten de la misma materia; es así como la Carta misma estatuye que el ejercicio de la actividad legislativa estará sujeto a lo establecido por las leyes orgánicas (art. 151)” (Resaltado fuera del texto)³.

De la lectura de la exposición de motivos y de las ponencias del Proyecto de Ley objeto del presente estudio, se infiere que la disposición anteriormente transcrita no se está cumpliendo, es decir, no se señalan las fuentes de recursos mediante las cuales el presente proyecto de ley se financiaría, lo cual acarrearía la inconstitucionalidad del presente proyecto de ley, so pena de vulneración del artículo 151 de la Carta Política.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-337 de agosto de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

SENADO DE LA REPUBLICA
PRESIDENCIA DEL SENADO

Bogotá, D. C., 18 de diciembre de 2003.

Doctor

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Presidente de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en doble ejemplar, atentamente me permito enviar a usted para su sanción ejecutiva el Proyecto de ley número 80 de 2002 Senado, 231 de 2003 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones*.

Este proyecto de ley fue considerado y aprobado por el honorable Senado de la República en Comisión el día 12 de diciembre de 2002 y en Sesión Plenaria el día 22 de abril de 2003. En la honorable Cámara de Representantes en Comisión el día 17 de septiembre de 2003 y en Sesión Plenaria el día 7 de octubre del presente año. Acta de Conciliación los días 15 y 9 de diciembre, respectivamente.

Cordialmente,

El Presidente honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras,

* * *

Bogotá, D. C., 30 de diciembre de 2003

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

SENADO DE LA REPUBLICA

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley 258 de 2003 Cámara, 121 de 2002 Senado, *por la cual se crea el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino*.

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción presidencial, el Gobierno Nacional se permite devolver, por razones de inconstitucionalidad parcial e inconveniencia el Proyecto de ley 258 de 2003 Cámara, 121 de 2002 Senado, *por la cual se crea el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino*.

Sea lo primero anotar que el Gobierno considera que el proyecto es de vital importancia para el país salvo en la parte que se objeta por las razones que se exponen a continuación.

Objeción por inconstitucionalidad parcial del artículo 3º

El artículo 3º del Proyecto de ley 258 de 2003 Cámara, 121 de 2002 Senado establece:

Artículo 3º. El Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino estará a cargo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien a su vez podrá contratar la administración con la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, la cual será responsable de la ejecución y puesta en marcha del Sistema.

Para efectos de lo anterior Fedegán podrá apoyarse en las organizaciones de ganaderos u otras organizaciones del sector legalmente constituidas y delegar en ellas las funciones que le son propias como entidad administradora del sistema.

Los apartes que se subrayan del artículo tercero del proyecto de ley en cuestión vulnera el ordenamiento superior en sus artículos 13, 150 numeral 9 y 333 porque favorece a una sola entidad de derecho privado, e impide la libre concurrencia para contratar con el Estado de otras entidades y personas que desarrollan actividades iguales o similares que las que desarrolla la Fedegán o incluso sin constituir un

gremio pueden desarrollar técnicamente la actividad de identificación e información a que se refiere el proyecto que nos ocupa.

En relación con el derecho a la Igualdad la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia C-022-96 que:

“Una vez se ha determinado la existencia fáctica de un tratamiento desigual y la materia sobre la que él recae (cf. 6.3.1.), el análisis del criterio de diferenciación se desarrolla en tres etapas, que componen el test de razonabilidad y que intentan determinar:

“a) La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual;

“b) La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución;

“c) La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

“El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: La adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

“En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio solo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato”.

En el caso que nos ocupa, se aduce como razón para privilegiar una entidad privada el que ha desarrollado un programa de erradicación de la fiebre aftosa y se indica que dicho programa posee una infraestructura adecuada para llevar a cabo la finalidad que busca la ley, todo lo cual puede ser cierto pero no demuestra la necesidad de la contratación con Fedegán, esto es la inexistencia de otros medios iguales o mejores para la realización de los objetivos que el proyecto persigue.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 333 de la Constitución Política, “la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común”, y como lo ha expresado la Corte Constitucional, la libre competencia “exige la garantía de ciertas libertades básicas, que algunos doctrinantes¹ han condensado en:

a) La necesidad que los agentes del mercado puedan ejercer una actividad económica libre, con las excepciones y restricciones que por ley mantiene el Estado sobre determinadas actividades;

b) La libertad de los agentes competidores para ofrecer, en el marco de la ley, las condiciones y ventajas comerciales que estimen oportunas, y

c) La libertad de los consumidores o usuarios para contratar con cualquiera de los agentes oferentes, los bienes o servicios que requieren.

“La Constitución contempla la libre competencia como un derecho. La existencia del mismo presupone la garantía de las mencionadas condiciones, no solo en el ámbito general de las actividades de regulación atenuada, propias de la libertad económica, sino también en aquellas actividades sujetas a una regulación intensa pero en las cuales el legislador, al amparo de la Constitución, haya previsto la intervención de la empresa privada.

¹ Juan Jorge Almonacid Sierra y Nelson Gerardo García Lozada, Derecho de la Competencia, Legis, Bogotá, 1998, página 40.

“Se tiene entonces que, por un lado, a la luz de los principios expuestos, el Estado, para preservar los valores superiores, puede regular cualquier actividad económica libre introduciendo excepciones y restricciones sin que por ello pueda decirse que sufran menoscabo las libertades básicas que garantizan la existencia de la libre competencia. Por otro lado dichas regulaciones solo pueden limitar la libertad económica cuando y en la medida en que, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ello sea necesario para la protección de los valores superiores consagrados en la Carta”.²

En este orden de ideas es claro que en el caso que nos ocupa la limitación que se hace de la posibilidad de contratar la administración del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino restringe la libertad de empresa y vulnera el principio de igualdad sin que aparezca demostrado que esa limitación es razonable y que el sacrificio de dichos derechos resulta indispensable para el logro del fin que se busca.

Finalmente, respecto de los alcances del numeral 9 del artículo 150 Superior la Corte Constitucional³ ha reiterado que:

“La autorización especial de que trata el artículo 150.9 es excepcional y debe contener los elementos de generalidad e impersonalidad, como toda ley, salvo que se señale al contratista en el caso en que este sea la única persona natural o jurídica que pueda desarrollar el objeto propio del contrato. De lo contrario se violaría el principio de imparcialidad (artículo 209), que garantiza la igualdad (artículo 13) de todos para participar en la contratación pública”. (Resaltado fuera del texto).

Objeción por inconveniencia

El artículo 3° del proyecto de ley tal como está redactado establece que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solo tiene dos opciones: administrar directamente el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, o contratarla con Fedegan, con lo cual se limitan las posibilidades del organismo estatal para, en caso de decidir contratar la administración del citado Sistema, garantizar la transparencia, la objetividad y la igualdad para todos los

interesados en contratar con el Estado, y buscar el mayor beneficio para la comunidad.

Por lo anterior, y de la manera más respetuosa, el Gobierno Nacional se permite objetar parcialmente el Proyecto de ley 258 de 2003 Cámara, 121 de 2002 Senado, *por la cual se crea el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino*, de acuerdo con las razones expresadas.

Reiteramos a los honorables Congressistas nuestro sentimiento de consideración y respeto.

Atentamente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,
Juan Lucas Restrepo Ibiza.

² C-616-01.

³ C-086-95.

C O N T E N I D O

Gaceta número 47 - Martes 2 de marzo de 2004 SENADO DE LA REPUBLICA		Págs.
PROYECTOS DE LEY		
Proyecto de ley número 175 de 2004 Senado, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999. ...	1	
Proyecto de Ley Estatutaria número 176 de 2004 Senado, por medio de la cual se desarrolla el Acto Legislativo número 02 de 2003.	2	
OBJECIONES PRESIDENCIALES		
Objeciones al Proyecto de ley número 80 de 2002 Senado, 231 de 2003 Cámara, por la cual se modifica la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.	9	
Objeciones al Proyecto de ley 258 de 2003 Cámara, 121 de 2002 Senado, por la cual se crea el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino.	11	